



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 6-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos. En el artículo 53 regula el papel del Estado en la protección social de las personas con discapacidad y declara de interés nacional su atención, educación y rehabilitación.

CONSIDERANDO:

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, indica que las personas con discapacidad son aquellas que, al tener una deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, al interactuar con su entorno, se ven limitados en el ejercicio de sus derechos ante la prevalencia de barreras físicas, arquitectónicas, actitudinales, jurídicos y de comunicación e información. Un instrumento del cual el Estado de Guatemala es parte, establece la recopilación de información, datos estadísticos y de investigación que permita formular y aplicar políticas públicas, en función de las necesidades y aspiraciones de vida de esta población.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96 del Congreso de la República, es un cuerpo normativo anterior a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que su contenido no responde a la amplitud de protección de derechos de este colectivo, requiere para ser efectiva nuevas disposiciones que incluyan reformas y desarrollo de leyes y políticas que garantice el pleno ejercicio de derechos de todas las personas con discapacidad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CERTIFICACIÓN BIOPSIICOSOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Por la presente ley se crea el Sistema Nacional de Certificación Biopsicosocial de las personas con discapacidad. Quedan comprendidas las personas que presenten deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales y mentales. La finalidad de la ley es que las personas con discapacidad sean certificadas, tengan acceso a un entorno que les permita acceder a las políticas y programas del Estado, y que favorezca su desarrollo integral.

Artículo 2. Definiciones:

- a) **Persona con discapacidad:** Se incluye a aquellas personas que presenten deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que les impide o dificulta interactuar de forma plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- b) **Deficiencia:** Son problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida.
- c) **Enfoque Biopsicosocial:** Es un enfoque participativo de salud y enfermedad que postula el factor biológico, psicológico y los factores sociales, desempeñan un papel significativo de la actividad humana en el contexto de una enfermedad o discapacidad.
- d) **CIF-IA: Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud versión infancia y adolescencia.** Clasificación propuesta por la Organización Mundial de la Salud, para clasificar estados de salud de los individuos que presentan alguna deficiencia, considerando un enfoque biopsicosocial. En la presente ley deberá de entenderse, donde se exprese, Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud se está refiriendo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud versión infancia y adolescencia.
- e) **Junta Evaluadora para la Certificación Biopsicosocial de las personas con discapacidad:** Es el equipo interdisciplinario, conformado, por lo menos, con un profesional de la medicina, un profesional de la psicología y un profesional en trabajo social, de la red hospitalaria nacional, quienes serán los encargados de evaluar las distintas condiciones biológicas, psicológicas y el entorno social de las personas, con la finalidad de determinar, la discapacidad cuando proceda, y se extiendan para el efecto la Certificación que la acredite.

Artículo 3. Sistema Nacional de Certificación Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad. Será el órgano encargado de ejecutar el estudio, exámenes y análisis para determinar la discapacidad de la persona y de extender la Certificación Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad.

Artículo 4. Ente Rector. El ente coordinador e impulsor del sistema será el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-.

Artículo 5. Capacitación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social capacitará y certificará únicamente a profesionales de diversas especialidades en el tema de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud,

garantizando el derecho de las personas con discapacidad de ser certificadas bajo un proceso que cumpla con los estándares internacionales de la certificación. Los profesionales que hayan sido certificados en otros países, deberán adjuntar la documentación respectiva, para ser autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. Formación de las juntas evaluadoras para la Certificación Biopsicosocial de las personas con discapacidad. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conformará las juntas de evaluación que se requieran para el proceso de certificación a nivel nacional, las cuales deberán ser integradas por un equipo de profesionales interdisciplinario y especializado en las distintas condiciones de discapacidad, ya contratadas por el mismo. Se podrá requerir el apoyo de organizaciones e instituciones de la sociedad civil, tanto nacionales e internacionales especializadas en las diferentes condiciones de discapacidad, pudiéndose celebrar los convenios de cooperación necesarios.

Artículo 7. Herramientas Técnicas para la Certificación de la Condición de Discapacidad. Para el procedimiento de evaluación y certificación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, utilizará las siguientes herramientas técnicas: Formulario de solicitud de la Certificación Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad, Protocolo para la evaluación de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, e Instructivo de la Evaluación.

Artículo 8. Certificado. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, extenderá el Certificado Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad de forma gratuita a requerimiento del interesado. Para el caso de menores de edad y personas que por su condición de discapacidad requieran de salvaguardias, la solicitud la podrán hacer las personas responsables, debidamente acreditadas. Este Certificado no valida la declaración de las personas en estado de interdicción o incapacidad, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 9. Actualización o anulación de registro. Toda persona tiene derecho a la actualización y anulación del registro de su condición de discapacidad, procedimiento que se hará previa solicitud del interesado. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de oficio o a petición de parte, podrá anular o rectificar una Certificación Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo evaluador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes. La actualización de datos se hará a cada 5 años o cuando el interesado lo requiera, será gratuita y no generará ningún costo.

Artículo 10. Procedimiento de Certificación Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad. La Junta Evaluadora es la encargada de evaluar y determinar si la persona acredita discapacidad. La decisión de la junta evaluadora estará respaldada por las normativas de acreditación de discapacidad basadas en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, versión para la Infancia y la Adolescencia CIF-IA contenidas en el manual y lineamientos de las juntas evaluadoras.

DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 11. Registro. Determinada la discapacidad, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social procederá al registro de la persona y a extender la certificación que acredite la discapacidad. Con la anuencia del interesado deberá remitirse dicha información al Registro Nacional de las Personas -RENAP-, para que se registre la información biopsicosocial de la acreditación de la discapacidad en el Documento Personal de Identificación o en la inscripción de nacimiento correspondiente, según corresponda.

Artículo 12. Seguimiento y Monitoreo. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, en su calidad de ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas generales en discapacidad, será el ente encargado de establecer los mecanismos para el seguimiento, monitoreo y cumplimiento de la presente ley. Llevará una base de datos conforme los registros que le sean reportados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Registro Nacional de las Personas, reportes que deberán ser anuales o cuando sean requeridos, con la finalidad que pueda ser una fuente de información para las entidades públicas o privadas que trabajan en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 13. Obligatoriedad. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tiene la obligación de implementar el Sistema Nacional de Certificación en toda la República de Guatemala.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá realizar dentro del plazo de seis meses, las operaciones presupuestarias necesarias para el financiamiento del Sistema Nacional de Certificación Biopsicosocial de las personas con discapacidad objeto de la presente ley.

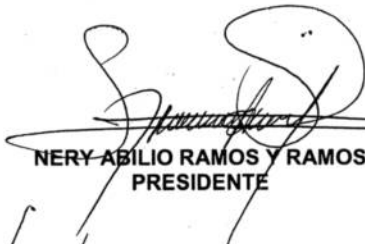
Artículo 14. Reglamento. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá, remitir el proyecto de Reglamento al Organismo Ejecutivo el que deberá aprobarlo dentro de los noventa días de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 15. Disposiciones Transitorias. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para comenzar a ejecutar el Sistema Nacional de Certificación Biopsicosocial de las Personas con Discapacidad.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.


NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
PRESIDENTE




CÉSAR ROBERTO DÁVILA CÓRDOVA
SECRETARIO


JUAN CARLOS RIVERA ESTÉVEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de abril del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




AREVALO DE LEON


Oscar Arnoldo Cordon Cruz
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social


Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA